



**Resolución No. CSJCOR25-324**  
Montería, 15 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00154-00**

**Solicitante:** Abogado José De Jesús Sánchez Paternina

**Despacho:** Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Elías Samuel Pitalúa Enamorado

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-31-005-2011-00151-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 14 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de abril de 2025, y repartido al despacho ponente el 02 de mayo de 2025, el abogado José De Jesús Sánchez Paternina, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-001-33-31-005-2011-00151-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«HAY TARDANZA EN LA APERTURA DE INCIDENTE PARA SANCIÓN ADMINISTRATIVA (ART. 44 C.G.P.) LE DIO AL REQUERIDO 2 DÍAS PARA EMBARGAR Y RETENER LOS DINEROS DE LA CUENTA DEL DEMANDADO, ESE TERMINO VENCÍÓ EN DICIEMBRE 16 DE 2024 Y HASTA AHORA NO SE INICIA EL INCIDENTE. ADEMÁS, NO RESUELVE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES NI NOTIFICA CUANTÍA DEL CRÉDITO ESTABLECIDA POR EL CONTADOR. »*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-

Por Auto CSJCOAVJ25-175 del 05 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (05 de mayo de 2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 05 de mayo de 2025, el doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*« En ese orden, sin perjuicio de la información y explicaciones que en adelante pasaré a exponer, me permito poner de presente que, en cuanto al acto procesal pendiente de efectuar en el proceso **23001333100520110015100** -esto es, resolver sobre la solicitud de ampliación de medida cautelar, requerir previo a abril incidente de desacato-, este despacho judicial, mediante Autos de fecha 8 de mayo de 2025, decidió sobre las solicitudes de ampliación de medidas y sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, respectivamente, los cuales serán notificada por «estado electrónico» el día de mañana 9 de mayo de 2025.*

*... en cuanto a la actuación procesal referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, consistente en **emitir el correspondiente auto aprobando o, en su defecto, modificando** la aludida liquidación del crédito; se procederá a emitir el correspondiente auto **adentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de este informe**, debido actualmente se están analizando y comparando los valores que reposan tanto en la liquidación del crédito presentada como en la revisión aportada por el contador público adscrito a los juzgados administrativos de Montería, y se **remitirá a su despacho** -con destino a la Vigilancia Judicial Administrativa No. **23-001-11-01-002-2025-00154-00**. Véase que sería la única actuación pendiente y corresponde a la realización de un análisis minucioso de las respectivas liquidaciones allegadas por el parte ejecutante y el mentado contador, lo cual requiere la realización de la respectiva valoración por parte del juez de la ejecución.*

#### I. Del cuaderno principal

*“...12. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 202419 el despacho ordenó que por secretaría se remitiera el expediente al Contador Público, adscrito a esta unidad judicial para que hiciera la respectiva revisión a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría fue remido el expediente el mentado contador público el día 23 de enero de 202520, la revisión a la liquidación del crédito fue efectuada por el contador y allegada a este despacho el día 26 febrero de 202521.*

*13. Por parte de la secretaría de esta unidad judicial, el día 8 de mayo de 202522 se informó al despacho que el expediente había sido devuelto por el contador público adscrito a esta unidad juicio con la revisión a la liquidación del crédito efectuada, la cual se encuentra en estudio debido a la complejidad del asunto.*

#### II. Del cuaderno de medidas cautelares

*...10. El día 21 de enero de 202532 fue presentada nuevamente solicitud de ampliación de medida cautelare, luego el día 28 de febrero de 202533 fue presentada una nueva solicitud de ampliación de medida cautelares y finalmente el 5 de marzo de 2025 se presentó otra nueva solicitud de ampliación de medidas cautelares por parte del apoderado de la parte ejecutante.*

*11. Por parte de la secretaría de esta unidad judicial, el día 8 de mayo de 202534 se informó al despacho sobre las reiteradas solicitudes de ampliación de medida cautelar solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante*

*...Siendo así, es importante precisar que el apoderado judicial del ejecutante ha presentado de manera reiterada y desproporcionada múltiples solicitudes de ampliación de la medida cautelar, lo cual ha generado la necesidad de efectuar sucesivos análisis individualizados y cuidadosos, en atención a la naturaleza de los bienes perseguidos y a las restricciones legales que operan sobre los recursos públicos. Dichas solicitudes, en muchos casos sin acompañar los soportes necesarios o sin una justificación suficiente, han exigido del despacho una revisión más rigurosa, orientada a garantizar el respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la afectación de los bienes cautelados. Así las cosas, no puede atribuirse al juzgado un retardo procesal derivado de la actuación del propio ejecutante, cuyas peticiones excesivas e insistentes han requerido atención detallada para preservar la legalidad del proceso y evitar decisiones arbitrarias o contrarias al interés general.*

*En ese orden, cabe resaltar que, en el proceso ejecutivo que nos ocupa, las medidas cautelares solicitadas están dirigidas a embargar recursos relacionados con el sector salud, lo cual exige un mayor grado de revisión y análisis por parte del despacho, en atención al principio de legalidad y a la especial protección que revisten los recursos públicos destinados a la prestación de servicios esenciales.*

*... es dable poner de presente que se ha presentado un aumento considerable en el número de acciones de tutela, cuya atención prioritaria por mandato constitucional ha requerido una mayor dedicación por parte del equipo del juzgado; específicamente, durante el tercer trimestre del año 2024 se registraron 39 ingresos de tutelas, y para el cuarto trimestre el número ascendió a 43, además, durante el primer trimestre del año 2025 ingresaron 47 tutelas, lo que representa una carga adicional que ha afectado directamente los tiempos de respuesta para otros tipos de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del expediente: [23001333100520110015100 - OneDrive](https://onedrive.live.com/?id=23001333100520110015100)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José De Jesús Sánchez Paternina, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado no había emitido un pronunciamiento de la apertura de incidente para sanción administrativa; debido a que el término de dos días concedido al requerido para embargar y retener los dineros de la cuenta del demandado finalizó el 16 de diciembre de 2024. Adicionalmente, no había resuelto la solicitud de ampliación de medidas cautelares, como tampoco *“notifica la cuantía del crédito”*.

Al respecto, el doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, le informó y acreditó a esta Seccional que, por autos del 8 de mayo de 2025, resolvió respecto de las solicitudes de ampliación de medidas y sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, los cuales posteriormente serían notificados al día siguiente por estado electrónico, esto es 09 de mayo de 2025.

Por otra parte indica que, en cuanto a la actuación referente a la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante, consistente en emitir el auto por el cual aprueba o modifica la señalada liquidación, argumenta que, respecto a esto, dentro de los tres días siguientes a la presentación de este informe procederá a emitir el respectivo auto, toda vez que actualmente están en estudio y análisis los valores que reposan en la liquidación del crédito aportada y la revisión por el contador público adscrito a los

Juzgados administrativos de Montería, por lo que una vez finalizado este trámite, será remitido a esta Corporación, siendo esta la última actuación pendiente por evacuar dentro del proceso objeto de vigilancia.

En suma, de lo anterior, el funcionario judicial realizó una relación cronológica de las actuaciones surtidas dentro del expediente en los cuadernos principal y el de medidas cautelares. En igual sentido resaltó que, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado múltiples solicitudes de ampliación de medida cautelar de manera desproporcionada, generando la necesidad de efectuar un estudio riguroso de las solicitudes, en atención a la naturaleza y bienes públicos perseguidos, pues, las medidas cautelares solicitadas van dirigidas a embargar recursos pertenecientes al sector público, siendo ello así, el despacho a su cargo hace una estricta y rigurosa revisión.

Y finalmente manifestó que, han aumentado el número de acciones de tutela, cuyos asuntos son prioritarios, por lo que, respecto al ingreso de tutelas, para el tercer trimestre de 2024 se registraron 39 y 47 para el primer trimestre de 2025, por consiguiente, ocasiona una carga adicional.

Ahora bien, revisado el aplicativo SAMAI, se pudo verificar lo siguiente:

|        |                        |            |                                    |  |            |   |       |
|--------|------------------------|------------|------------------------------------|--|------------|---|-------|
| Select | 13/05/2025<br>17:18:32 | 14/05/2025 | Fijacion estado                    | ZCR-   | REGISTRADA | 0 | 00095 |
| Select | 13/05/2025<br>10:33:42 | 13/05/2025 | Auto decide liquidación de crédito | ZCRAuto modifica liquidación del crédito . Docume... | REGISTRADA | 1 | 00094 |
| Select | 12/05/2025<br>15:21:37 | 12/05/2025 | Constancias                        | JGC-Constancia Notificación Estado 44 de 2025        | REGISTRADA | 1 | 00093 |
| Select | 08/05/2025<br>21:43:37 | 09/05/2025 | Fijacion estado                    | ZCR-   | REGISTRADA | 0 | 00092 |
| Select | 08/05/2025<br>16:58:35 | 08/05/2025 | Auto requiere                      | ZCRAuto requiere entidades bancarias . Documento ... | REGISTRADA | 1 | 00091 |

Que efectivamente fueron emitidos los autos del 8 de mayo y publicados. En cuanto al auto de que aprueba o modifica la liquidación del crédito, se encuentra registrado en la plataforma SAMAI:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así:

| <b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>  |                      |
|---|----------------------|
| Capital según Auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro 2024                                     | \$73,771,700         |
| Total, Intereses Moratorios desde el día del abono (16/05/2019) hasta la presentación de liquidación (17/10/2024) | \$108,338,852        |
| <b>TOTAL, LIQUIDACION A 17/10/2024</b>  | <b>\$182,110,552</b> |

Para un total de ciento ochenta y dos millones ciento diez mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$182,110,552).

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, continuar con el trámite que haya lugar.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencias del 8 de mayo de 2025 y del 13 de mayo. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado José De Jesús Sánchez Paternina. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo.

Por otra parte, se tiene que existe un tiempo de dilación de aproximadamente 95 días laborales desde el vencimiento del término esto es, 16 de diciembre de 2024 hasta el 8 de mayo de 2025, fecha en que tomó la medida correctiva.

Recopilada la información pertinente, respecto a la actuación objeto del presente tramite, no se verifica un irregular o anormal desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario judicial; no obstante, hubo una mora por parte del despacho para emitir un pronunciamiento al respecto. En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia; por lo que, se insta al funcionario judicial a centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concededor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de Juez de circuito, Secretario de circuito, Oficial mayor o sustanciador de circuito y Profesional universitario grado 16 en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de circuito en cada uno de los juzgados 01, 02, 04, 07, 08 y 09 administrativos de Montería con la meta mensual de proferir 15 sentencias y/o decisiones de fondo cada uno.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del Proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-001-33-31-005-2011-00151-00,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia

presentado por el abogado José De Jesús Sánchez Paternina y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00154-00.

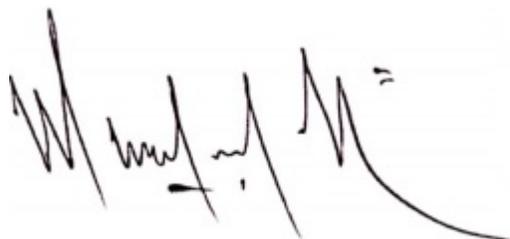
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00154-00, presentada por el abogado José De Jesús Sánchez Paternina.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se insta al funcionario judicial a centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado José De Jesús Sánchez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (e)

LEPM/pemh